

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, primero (1) de junio de 2021

SENTENCIA ANTICIPADA No. 79

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: MARIA CAMILA OSPINA FUERTES C.C 1.010.106.811
Demandado: NICOLAS CHAVEZ RIVAS C.C. 1.144.095.113
Radicación: 760013110008-2021-00141-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, al no existir pruebas por practicar en audiencia (Art. 278 Numerales 1 y 2 CGP).

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

La señora MARIA CAMILA OSPINA FUERTES, por intermedio de apoderado judicial, pidió que mediante sentencia se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre ésta y NICOLAS CHAVEZ RIVAS, por haber incurrido en la causal 8° del art. 154 del Civil, se declare disuelta y en estado de la liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Señaló como hechos relevantes que ...” la demandante señora MARIA CAMILA OSPINA FUERTES contrajo matrimonio Civil por poder, con el demandado señor NICOLAS CHAVEZ RIVAS el día 18 de septiembre de 2018 en la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali, matrimonio debidamente registrado en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No.7428654 del libro de registro civil de matrimonio. SEGUNDO: Los cónyuges CHAVEZ - OSPINA nunca convivieron juntos, el demandado mando un poder desde España para casarse con mi poderdante MARIA CAMILA OSPINA FUERTES, prometiéndole que mandaría por ella, y nunca cumplió con lo prometido de llevársela a España, por tal razón están separados de hecho hace más de dos (2) años y desde esa época se

desconoce su paradero en España y se ignora dónde puede ser citado el demandado, lo único que se conoce es el correo electrónico donde se podrá notificar al demandado, el cual se aporta en el poder como en la demanda de divorcio....”

Admitida la demanda mediante auto del 16 de abril del año 2021, se ordenó la notificación personal y traslado al extremo pasivo; y si bien tal acto procesal, fue realizado por la parte actora, se tuvo por ineficaz dicha notificación (**archivos 7 y 9 expediente digital**). Acto seguido las partes presentan acuerdo solicitando sea acogido por el juzgado, el cual por ajustarse a derecho (**archivos 10 y 11 expediente digital**) mediante providencia de fecha 19 de mayo del año en curso, se ordenó adecuar el trámite del presente proceso verbal de divorcio contencioso, al trámite de jurisdicción voluntaria divorcio por mutuo consentimiento, decretando las pruebas allegadas al proceso y la emisión de sentencia.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges **MARIA CAMILA OSPINA FUERTES y NICOLAS CHAVEZ RIVAS**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta, el convenio presentado por los cónyuges? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P, “El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, tal como se indicó en el auto que ordenó adecuar el presente trámite de divorcio contencioso, es viable emitir sentencia anticipada escrita, por no requerirse la práctica de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente, y la solicitud impetrada por los cónyuges OSPINA – CHAVEZ, invocando como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, dado el acuerdo suscrito entre estos (incisos 1y 2 del artículo 278, en concordancia con el Inc. 3 del artículo 388 C.G.P.).

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 18 de Cali (indicativo serial 7428654) se acredita que MARIA CAMILA OSPINA FUERTES y NICOLAS CHAVEZ RIVAS, contrajeron matrimonio civil, el día 18 de septiembre del año 2018. (archivo 7 expediente digital).

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges, en el poder que tiene nota de presentación personal se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento. (archivo 10 expediente digital).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **MARIA CAMILA OSPINA FUERTES**, identificada con C.C No. 1.010.106.811 y **NICOLAS CHAVEZ RIVAS** identificado con C.C. 1.144.095.113, el 18 de septiembre del año 2018, en la Notaria 18 de Cali, e inscrito ante esa misma Notaria, bajo el indicativo serial 7428654, por la causal 9ª del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

TERCERO: Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia.

CUARTO: Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **MARIA CAMILA OSPINA FUERTES**, y **NICOLAS CHAVEZ RIVAS**, en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional, líbrese oficio y /o comunicado, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud a lo establecido por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Expídanse las copias digitales necesarias de la presente decisión, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEXTO: POR SECRETARIA, y a través de mensajes de datos, correo institucional, notifíquese personalmente, la presente decisión a las partes en litis, a las direcciones electrónicas obrantes en el plenario digital.

SEPTIMO: Archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

CÚMPLASE:

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.